

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOMENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

Se promueve al destino de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda de Murcia a D. Manuel Nuñez de Haro, Oficial de primera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se confirma en el destino de Comandante del Resguardo de Salas de Málaga, con la categoría de Oficial de primera clase de Hacienda, a D. José Ortega y González, que lo desempeñaba con la de Oficial de segunda.

Se promueve al destino de Visitador de los derechos de Consumos de Valencia a D. Miguel Sánchez Ruizpepe, Comandante del Resguardo de Salas de Cuenca.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda de Orense a D. Luis Pérez, Fiel cesante de los derechos de Consumos de León.

Se promueve al destino de Comandante del Resguardo de salas de Cuenca a D. Antonio Yesares, que lo es de Albacete.

Idem al de Teniente Visitador de los derechos de Consumos de Valencia a D. Miguel Fernández Cornejo, Fiel de los propios derechos en la misma ciudad; y se nombra para esta resulta a D. Cipriano Aguilar, Interventor cesante del ramo en la expresada capital.

Idem al de Oficial primero de la Fábrica de Tabacos de Gijón a D. Manuel Fernández Cárcelos, Oficial de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Cuenca.

Se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Tarragona a D. Carlos Montañés y Rabassa, Licenciado en Jurisprudencia.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de la Junquera a D. Leon Dublan, Vista sexto de la de Bilbao, y a esta vacante a D. Francisco Nardiz, Vista cuarto de la de Iruña.

Idem al empleo de Vista primero de la Aduana de Badajoz a D. Manuel Echevarría, que lo es segundo de la de Vigo, y a esta plaza a D. Enrique Menéndez de Luarca, Auxiliar tercero de Vistas de la de Bilbao.

Se nombra Fiel de los derechos de Consumos de Tarragona a D. Manuel Postigo, Oficial cesante de la Aduana de Alicante.

Idem Oficial Pagador de las minas de Riotinto a Don Fermín García Caballero, Oficial quinto cesante de la de Barcelona.

Se promueve al destino de Administrador de la Aduana de Santaña a D. Francisco de la Carrera, Interventor de la misma Aduana.

Se nombra Oficial de tercera clase de la Dirección general de Impuestos Indirectos a D. Alejandro Laurel, Escribiente del Ministerio de Ultramar y Abogado de los Tribunales.

Idem Fiel de los derechos de Consumos de Valencia a D. José Hernández, Oficial cesante de la Aduana de Dancharine.

Idem Oficial quinto primero de la Administración principal de Hacienda de Valencia a D. Florencio Navarro y Luis Aspirante a Oficial de la Dirección general de Contabilidad.

Idem Oficial quinto primero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Madrid a D. Eugenio Navarro y Navarro, Oficial sexto cuarto en comisión de la misma dependencia.

Se promueve al destino de segundo Jefe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado a D. Pedro Moyano, Secretario de la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales.

Se nombra Secretario de la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales a D. Severiano Arias, Administrador cesante de la Aduana de Madrid.

Idem en comisión Oficial de cuarta clase de la Dirección de la Caja general de Depósitos a D. Eduardo Pérez Carratalá, Oficial de la clase de terceros, cesante de la Secretaría del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas.

Se promueve al destino de Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Ciudad-Real a D. Pedro Lozano, Oficial primero de la Contaduría de Murcia.

Se nombra Oficial segundo de la Contaduría de Valladolid a D. Atanasio Manso, Oficial primero cesante de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Se promueve al empleo de Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Palencia a D. Eusebio Gómez Calderón, que obtiene el de Oficial tercero de la de Logroño.

Idem al de Administrador principal de Hacienda pública de Toledo a D. José Antonio Bustinduy, que lo es de Cuenca.

Idem al de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Cádiz a D. Vicente Salinas y Góngora, Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Ciudad-Real.

Idem al de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Cádiz a Don Manuel Espejo, que lo es segundo de la misma Administración.

Idem al de Inspector de la Fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy a D. José Gisber y Sanz, Oficial de la misma Fábrica y Licenciado en Jurisprudencia, y a este destino a D. José Montillor y Blanes, Licenciado en Derecho.

Idem al de Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda de Badajoz a D. Rafael Trujillo, Aspirante de la Contaduría de la misma provincia.

Se nombra Administrador de la Aduana de la Junquera a D. Antonio Castañeira, cesante de igual clase.

Idem Inspector de la contribución industrial y de comercio de Zamora a D. Gonzalo Osorio y Pardo, cesante del ramo de Fomento.

Se promueve al destino de Visitador de los derechos de Consumos de Valladolid a D. José Llansó, Inspector de la contribución industrial y de comercio de Zamora.

Se nombra Tesorero de Hacienda pública de Cuenca a D. José Hurtia y Sarga, Secretario del Gobierno de la misma provincia.

Idem Promotor fiscal de Hacienda de Cáceres a Don Agustín Collar, Abogado de los Tribunales.

Se promueve al destino de Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de Albacete a D. Marcelino Jimenez, Oficial primero de la Tesorería de la misma provincia.

Idem al destino de Interventor de las minas de Falca a D. Eduardo Moya, Oficial quinto primero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Logroño.

Se repone en el destino de Guarda-almacén de efectos estancados de Valencia a D. Justo Sebastián, cesante del mismo destino.

Se promueve al de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de León a D. Juan Bautista Martín, Oficial primero de la Contaduría de Valencia.

Se nombra Auxiliar Jefe de negociado de segunda clase de la Asesoría general de este Ministerio a Don Faustino de Velasco, Abogado fiscal cesante de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía Centella, del resguardo marítimo, aprehendió en la noche del 27 de Febrero un bote con cuatro bultos de tabaco en los arrecifes del Cuaderno, bahía de Algeciras.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 31 de Enero próximo pasado que el orden público continuaba sin alteración, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. José Díaz Martín, en nombre de Don Juan Bautista de Arcechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las Islas Filipinas, apelante, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada; sobre aumento de alquileres de la casa que arrendó Arcechea para Administración de Estancadas de aquella provincia.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que instruyéndose expediente por las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas para trasladar a otro local del que ocupaban en el año de 1853 la Administración y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan, ofreció espontáneamente un arrendamiento D. Juan Bautista de Arcechea una casa de su propiedad, sita en el pueblo de Lingayen, por el alquiler mensual de 20 ps., sin hacer la más leve referencia al tiempo por que lo arrendaba.

Que este arrendamiento fue aprobado por decreto de la Superintendencia de 2 de Setiembre del año expresado, y de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose bajo garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, según lo había solicitado, para reparar el edificio, y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 11 de Mayo de 1853, sin que antes ni después se formalizase el contrato por escrito.

Que año y medio más tarde, en 23 de Enero de 1855, acudió Arcechea a la Administración general de Estancadas exponiendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.º de Mayo siguiente, y que necesitado de ella por carecer de almacenes para sus negocios, y no alcanzándole el alquiler que la Hacienda le abonaba a cubrir el coste de las composuras que continuamente le exigían, solicitaba que se tomara en consideración la reclamación que interponía con el objeto de que la Administración general ordenara lo conveniente a fin de que se cumplier su compromiso quedara libre y desembarazada su casa.

Que en su consecuencia la Administración general previno al Administrador subalterno que propusiera a Arcechea la continuación del arriendo hasta que la Renta pudiera encontrar otra finca, y que la buscara el referido funcionario entre tanto para trasladarse a ella si ser posible el mismo día que terminara el contrato celebrado con Arcechea, y más tarde que invitara a éste a que manifestase la diferencia de gastos que tendría que abonar la Renta en el caso de que por falta de otro local no pudiese desalojarse la finca al vencer el plazo; y habiendo contestado Arcechea que podía ceder su casa, tal como se venía ocupando, por 80 ps. mensuales, y siendo de parecer la Contaduría y la Administración general, siempre bajo el supuesto de que el arriendo cumplía en 1.º de Mayo de 1855, que debería accederse al pago de los 80 pesos si no se encontraba antes otro local, se dió cuenta de todo a la Intendencia: la cual, después de mandar unir al expediente todos sus antecedentes, que vinieron a demostrar la inexactitud de que venciera en 1855 el contrato, y que este no se había formalizado por escrito, de conformidad con los dictámenes del Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda, denegó en 16 de Enero de 1862 el aumento de alquileres por no haber trascurrido aun el tiempo necesario, según la regla 3.ª, ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, para reducir a tasación el precio que se abonaba por la finca y no estar hecho el arriendo por tiempo determinado.

Que apelado este decreto por Arcechea en vista de sus mismos fundamentos, y de que sus gestiones para la mejora de alquileres, continuación del arrendamiento y venta de la finca le colocaban fuera del caso de la regla 10 de la ley citada y del derecho que la misma concede a los dueños que quieran habitar sus casas, fué confirmado por la Superintendencia, de acuerdo con lo informado por mi Fiscal, Asesor de Hacienda y Sección del ramo del Consejo de Administración de las Islas, en virtud de decreto de 23 de Abril de 1863.

Vista la demanda que D. Pedro Celis, a nombre de D. Juan Bautista de Arcechea, presentó ante el Consejo de Administración de Filipinas, la que fué después ampliada por el Licenciado D. Antonio Payez, pidiendo la revocación del decreto de la Superintendencia de 23 de Abril, y que se declarase que debían abonarse a su representado por la casa que arrendó a la Administración de Hacienda pública de Pangasinan 80 ps. mensuales desde 1.º de Mayo de 1855 hasta igual día y mes de 1863, y el interés legal.

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se confirmase el superior decreto reclamado.

Vista la sentencia dictada en 26 de Abril de 1864 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Ad-

ministración de Manila, por la que, aplicándose la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, se confirmó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, aprobado por la providencia dictada por la Intendencia general de Luzon en 16 de Enero de 1862, desestimando lo que pretendía D. Juan Bautista de Arcechea.

Visto el dictamen de mi Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de 8 de Enero de 1863, dado sobre este negocio en el expediente gubernativo, y basado en la expresada ley 8.ª, como vigente en Filipinas.

Visto el dictamen del Asesor general de Hacienda de 29 del mismo Enero, que gira tan solo sobre igual fundamento.

Visto el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Administración de aquellas Islas, en el cual, después de sentar que la ley de inquilinos que allí se observa es la 8.ª referida, puesto que los Juzgados ordinarios todos y la Real Audiencia la invocan en negocios idénticos al que era objeto de su informe, concluye proponiendo:

«Que se me pida la revocación de la citada ley 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilación sobre inquilinos, en práctica hoy en Filipinas, y se sustituya con la de 9 de Abril de 1842, puesto que esta protege la libertad de la propiedad, y es más conforme a la época y estado de civilización del país.»

Vistos los recursos de nulidad y de apelación interpuestos simultáneamente por la representación de Arcechea, y el auto de 14 de Mayo de 1864, con el que se aquilató el interesado, y que declaró inadmisibles el primer recurso y admitió el segundo.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Díaz Martín, en nombre de D. Juan Bautista de Arcechea, mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelación, con la pretensión de que se declare haber lugar a los expresados recursos, y en su consecuencia la nulidad de la sentencia contra la cual se introducen, con la condenación de costas y gastos; y cuando a esto no haya lugar, y no en otra forma, que se revoque como injusta la referida sentencia.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo que se consulte la declaración de haber quedado consentida la denegación del recurso de nulidad, y que es de confirmarse la sentencia apelada.

Visto el escrito que en la vía gubernativa se presentó al Superintendente de Filipinas en 13 de Diciembre de 1862 por parte de D. Juan Bautista de Arcechea, donde se da por supuesto que la ley aplicable al inquilinato de que se trata es la mencionada 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Visto el único fundamento determinado de derecho que se alegó por Arcechea para la demanda, que fué la ley citada del mencionado Código:

Vista la referida ley 8.ª, regla 3.ª, que en los inquilinos de casas de Madrid no permitía la alteración del precio antes de los 10 años del contrato:

Vista la regla 10 de la misma ley, que prescribía que dejasen los inquilinos las casas en el término de 40 días desahucadas cuando sus dueños intentasen vivir en ellas, prestando esta caución de habitarlas por sí mismos y no alquilarlas hasta pasados cuatro años;

Visto el art. 80 de la Constitución, que dispone que se gobiernen las provincias de Ultramar por leyes especiales:

Visto el art. 65 del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de Ultramar, que declara apelable para ante el Consejo de Estado la providencia en que se desestime el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los de Administración de las expresadas provincias dentro del término de 10 días, contados desde la notificación de la providencia:

Considerando que, declarada apelable por esta disposición la providencia en que se desestima el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos referidos de Administración, es visto que si no se apela de ella, que es lo que ha sucedido en el presente litigio, queda ejecutoriada la desestimación, y no puede tratarse de este punto en la segunda instancia:

Considerando que el hecho de registrar en Filipinas la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación resulta comprobado en los autos, ya porque los funcionarios letrados que han intervenido en la vía gubernativa, y en primera instancia en el negocio, parten de este supuesto sin género de duda en sus dictámenes y escritos, ya por lo que manifestó terminantemente y propuso acerca de ello en su informe la Sección de Hacienda de aquel Consejo de Administración, ya también porque el fallo apelado lo estima inconcuso en el hecho de limitarse a principal la citada ley al caso del pleito, ya en fin y principalmente por el testimonio afirmativo que de ello dió el mismo demandante y que ahora no puede recusar:

Considerando que las leyes vigentes en las provincias de Ultramar tienen todas el carácter de especiales, y no pueden derogarse sino por otras, especiales también, ó que no siendo así se comunican para que allí rijan:

Considerando que en la ley de 9 de Abril de 1842, sobre inquilinos, no concurren ninguna de estas dos circunstancias, y no puede por ello estimarse derogatoria de la referida, como lo pretende el apelante:

Considerando que según la regla 3.ª de la misma no pudo este exigir aumento de alquiler, como lo exigió, a los dos años de celebrado el contrato, sino a los 10, por no haberse determinado su duración al celebrarse:

Considerando que invoca sin derecho el apelante la regla 10 de la misma ley, porque si insistió en el desahucio para habitar por sí mismo la casa, ni lo pretendió en debida forma, pues omitió la caución prescrita por aquella:

Considerando, en fin, que la sentencia apelada se ajustó a estos principios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanz Calderón, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Gueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquín Escario,

Vengo en confirmar la expresada sentencia.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-Blanco, Torre-milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego a la enajenación de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que los mencionados Ayuntamientos acudieron a la Dirección general del ramo y al Ministerio de Hacienda, reclamando la excepción de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en común por conveniencia de los vecinos; y solicitando la suspensión de la venta que de las mismas se tratase de llevar a efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado.

Que instruido el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia, a quien se remitió la instancia, apareció del mismo:

Que según resulta de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozo-Blanco, compulsada con citación contraria, y del informe de la propia corporación, los vecinos de las referidas siete villas eran propietarios de las dehesas Jara-Ruices y Navas del Emperador por compra que sus antepasados hicieron a la Corona, con la expresa condición de que las Concejos no las podrían adjudicar por propias suyas en ningún tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento sería común entre todos los vecinos de las mismas villas de los Pedroches:

Que desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesión de las citadas dehesas, posesión que lejos de ser interrumpida en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesta y Superintendencia de las minas de Almadén:

Que el Promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos en que se apoyaban los vecinos de Pozo-Blanco, y a que se refería la anterior certificación para acreditar su legítimo dominio, eran los señalados por la ley, y en su virtud no podía deducir ni ejercitar acción alguna en favor de la Hacienda:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la sección, que la dehesa denominada de la Jara se componía de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecían en la clasificación general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba exceptuada de la venta; y que las denominadas Ruices y Navas del Emperador no aparecían bajo tal nombre, y solo podrían hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al común de vecinos de las siete villas:

Que el Alcalde de Pozo-Blanco expresó respecto de la duda que ofrecía el anterior informe del Ingeniero, que las dehesas Ruices y Navas del Emperador no son predios separados, sino que los quintos que forman la dehesa de la Jara pertenecen a los terrenos comprados a la Corona con la denominación de dehesa de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Que de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venía verificándose el aprovechamiento de las dehesas en cuestión, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir a los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módicos, sino también arrendar la finca ó parte de ella todos los años a ganaderos vecinos de las mismas villas: que asimismo se arbitraba parte de la dehesa con auencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y por último, que algunos quintos montuosos de la referida dehesa se daban a los vecinos que los solicitaban por término de cuatro a seis años, con la obligación de desmenuarlos y desmontarlos y de pagar un canon insignificante, destinado al propio objeto de atender a las cargas municipales:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certificó con referencia a las cuentas de Propios rendidas por los Ayuntamientos de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1835 a 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relación de productos de fincas, y después del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresión de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traía al pleito, puesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios; que en algunas se encontraba la nota de que no se incluían en el testimonio de los expresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeudas:

Que en las de Pozo-Blanco figuraban los productos de la dehesa con el epígrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes a aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hablaba de la dehesa de la Jara, a como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decía cosa alguna que tuviera relación con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputación provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habían solicitado la excepción de varias dehesas, con las que tenían terreno más que suficiente para atender a sus necesidades, ó invocando las grandes ventajas que habían de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excepción solicitada y que se procediera a su enajenación; acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el expediente a la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del día 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, que no procedía la excepción solicitada ni en concepto de aprovechamiento común, ni mucho menos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque quedaba constancia que las dehesas habían sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes la parte labrantia:

Que en tal estado recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego a la enajenación de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-Blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada a instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes a los Propios y comunes de los pueblos, exceptuándose los que expresa el art. 2.º, cuyo núm. 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.»

Vista la instrucción de 31 de Mayo del mismo año para la ejecución de la citada ley, en cuyo artículo 53 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaración de ser los bienes de aprovechamiento común; expresándose que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habían aprovechado de 20 años a la fecha por el común de vecinos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominación, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable a los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese común y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del tit. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser apartadamente del común de cada ciudad ó villa los ejidos, ó los montes, ó las dehesas ó todos los otros lugares que son establecidos para el «procomunal, así todo como que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas, é son comunales a todos.»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida, que declara que las viñas ó olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, como quien que sean comunales, de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salieren de ellas deben ser metidas en el procomunal.»

Considerando que la declaración que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificación general de montes, si produce derechos favorables a los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como correspondiera, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido a saber si las dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento común, con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento común, atendido su origen, sino aquellos que se aprovechaban en común al tiempo de su promulgación:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese común y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago del 20 por 100 de Propios, quedando sujetos a él los que, siendo de aprovechamiento común, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable a los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaración vino a quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados que daban renta, que debía ser «metida en el procomunal» quedaban sujetos a la condición de los bienes de Propios, aunque en su origen, ó por los títulos de su adquisición, hubiesen sido de común aprovechamiento:

Considerando que según los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la vía contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, a la fecha de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en común y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada a cubrir las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepción del núm. 9.º del art. 2.º:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Gueto y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella a la Administración.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: Direccion General de Hacienda, Seccion de Contabilidad, ISLAS FILIPINAS. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos) and Section 2 (Derechos de lancha de auxilio).

Table with columns: Seccion 3 (Rentas Estancadas), Seccion 4 (Loteria), Seccion 5 (Bienes del Estado). Includes sub-sections for Section 6 (Ingresos eventuales) and Section 7 (Ingresos de Marina).

Table with columns: Seccion 8 (Fomento), Seccion 9 (Gobernacion), Seccion 10 (Marina), Seccion 11 (Gobernacion Superior), Seccion 12 (Consejo de Administracion), Seccion 13 (Comisaria Regia), Seccion 14 (Administracion Local), Seccion 15 (Correos), Seccion 16 (Correspondencia y vienes de la Peninsula), Seccion 17 (Asignaciones pias-dosas), Seccion 18 (Vigias y telégrafos), Seccion 19 (Situacion de la plaza de Zamboanga), Seccion 20 (Compania de invalidos y gastos de presidios), Seccion 21 (Comandados a presidio), Seccion 22 (Lancha de auxilio).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: Direccion General de Hacienda, Seccion de Contabilidad, ISLAS FILIPINAS. Includes sub-sections for Section 1 (Obligaciones generales) and Section 2 (Estado).

Table with columns: Seccion 3 (Guerra), Seccion 4 (Hacienda), Seccion 5 (Estado), Seccion 6 (Marina), Seccion 7 (Gobernacion), Seccion 8 (Consejo de Administracion), Seccion 9 (Comisaria Regia), Seccion 10 (Administracion Local), Seccion 11 (Correos), Seccion 12 (Correspondencia y vienes de la Peninsula), Seccion 13 (Asignaciones pias-dosas), Seccion 14 (Vigias y telégrafos), Seccion 15 (Situacion de la plaza de Zamboanga), Seccion 16 (Compania de invalidos y gastos de presidios), Seccion 17 (Comandados a presidio), Seccion 18 (Lancha de auxilio).

Table with columns: Seccion 19 (Fomento), Seccion 20 (Gobernacion), Seccion 21 (Marina), Seccion 22 (Gobernacion Superior), Seccion 23 (Consejo de Administracion), Seccion 24 (Comisaria Regia), Seccion 25 (Administracion Local), Seccion 26 (Correos), Seccion 27 (Correspondencia y vienes de la Peninsula), Seccion 28 (Asignaciones pias-dosas), Seccion 29 (Vigias y telégrafos), Seccion 30 (Situacion de la plaza de Zamboanga), Seccion 31 (Compania de invalidos y gastos de presidios), Seccion 32 (Comandados a presidio), Seccion 33 (Lancha de auxilio).

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado de segunda ensenanza. Están vacantes en los Institutos provinciales de Guadalajara, Ciudad-Real, Zamora, Leon y Pontevedra las cátedras de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 600 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Table with columns: El Guia del Carabimero, El Porvenir de las Familias, El Memorial de Infanteria, La Espana Medica, El Ilustrado, El Consultor de Ayuntamientos, El Madrieno, La Gaceta del Notariado, El Siglo Medico, El Genio Quirurgico, La Revista Hispano-americana, El Diario de Avisos, El Pabellon Medico, La Fe, El Boletin de Loterias y Toros, La Voz de los Ministros, La Revista de Sanidad Militar, El Mensajero, La Gaceta de Procuradores, El Boletin oficial de Asociacion, La Revista de Caminos vecinales, La Gaceta de Caminos de hierro, La Enseñanza, La Gaceta Industrial, La Enseñanza del Ejército, La Tutela, La Revista de Caminos de hierro, El Custodio de la Salud, El Preceptor, El Vapor, La Sopa Boba, La Verdad del Crédito, La Arquitectura Española, La Familia, El Movimiento Económico, La Opinion Administrativa del Ejército.

RESUMEN. Para la Peninsula... 6.981.392. Para las Antillas... 4.107.120. Para las Filipinas... 384.160. TOTAL GENERAL... 8.472.672. Madrid 6 de Marzo de 1866.—El Director general, Martinez.

Universidad Central. Conforme al art. 22 de la Real orden de 21 de Noviembre de 1861 se hallará abierta en esta Secretaría general, desde el día 16 hasta el 27 del corriente mes y desde el día 4 hasta el día 9 de Abril próximo, la matrícula para la enseñanza de practicantes y matronas, a la cual serán admitidos las personas que justifiquen los requisitos expresados en los artículos 47, 48, 49, 20, 21 y 23 de la citada Real orden, mediante el pago de 20 rs. en el papel de reintegro, azul llamado de matrícula, que se expende en la tercera (plaza de la Constitución) frente a la Panadería.

publicacion del presente en la GACETA oficial y Boletin de esta provincia. Soría 2 de Marzo de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavieja. Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bélgida, dotada con el sueldo de 240 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Table with columns: Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos) and Section 2 (Derechos de lancha de auxilio).

Table with columns: EN LAS ANTILLAS, EN FILIPINAS. Includes sub-sections for Section 3 (Guerra), Section 4 (Hacienda), Section 5 (Estado), Section 6 (Marina), Section 7 (Gobernacion), Section 8 (Consejo de Administracion), Section 9 (Comisaria Regia), Section 10 (Administracion Local), Section 11 (Correos), Section 12 (Correspondencia y vienes de la Peninsula), Section 13 (Asignaciones pias-dosas), Section 14 (Vigias y telégrafos), Section 15 (Situacion de la plaza de Zamboanga), Section 16 (Compania de invalidos y gastos de presidios), Section 17 (Comandados a presidio), Section 18 (Lancha de auxilio).

Real Monte de Piedad de Madrid. En el día 10 del corriente y hora de las once de su mañana se venderá en este establecimiento en pública licitacion las alhajas de oro, plata y pedrería empuñadas en Enero de 1865, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 9.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Valverde, dotado con 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Alcaldia constitucional de Luque. D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa de Luque. Hecho saber que el Ayuntamiento de la misma ha acordado, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, anunciar la provision de una plaza de Farmacéutico de primera clase, al tenor de las disposiciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, verificando el término de su prueba el día 10 de Diciembre de este año en la Farmacia del Gobierno y Boletin ofi. para que los aspirantes a servirles presenten en esta Alcaldia sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos, y seguido el expediente al tenor de dicho reglamento: los contratos se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

moder de la provincia, anunciar la provision de una plaza de Médico-cirujano de primera clase, al tenor de las disposiciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1854, señalando el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Dolefin oficial*, para que los aspirantes á servirla presenten en esta Alcaldía sus solicitudes; los contratos se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º El Licenciado en Medicina y Cirujía que sea elegido ha de hacerse vecino y residir en esta villa: se obligará á asistir 200 familias pobres, así de día como de noche, á las horas en que sea llamado que se hallen enfermos, y repetirá diariamente su visita una ó más veces á aquellos cuyo estado lo reclame.

2.º Con el fin de que no pueda abusarse de los servicios del facultativo se le entregará á este una lista autorizada por el Ayuntamiento de las 200 familias de asistencia gratuita, y á cada una de estas una papeleta que así lo acredite.

3.º El titular manifestará oficialmente al Sr. Alcalde de los socorros que deben prodigarse á los enfermos por la Beneficencia domiciliaria cuando realmente lo necesitan, á fin de que no resulten ineficaces sus disposiciones facultativas.

4.º El titular podrá celebrar contrato de iguales con los vecinos no pobres que tengan por conveniente; pero sin que esto perjudique lo más mínimo la asistencia á los vecinos pobres.

5.º El titular podrá hacer ausencias de 12 horas con motivo de consultar á los pueblos circunvecinos, dando aviso previo á la Autoridad indicando el punto á donde se dirige. También podrá ausentarse del pueblo y su término por los mismos motivos por 24 horas; pero ha de dejar sustituto de su clase, en cuyo caso se le concederá licencia por la Autoridad. Y en la escritura de contrato se hará constar lo prevenido en el art. 33 del reglamento indicando: de ningún modo podrá ausentarse del pueblo en épocas de epidemia.

6.º El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al titular la suma de 400 escudos en los plazos y épocas que previene el art. 8.º del indicado reglamento.

7.º La duración del contrato sobre la vacante que se va á proveer será por seis años desde el día en que tome posesion.

8.º Las solicitudes acompañadas de sus méritos y servicios se presentarán en esta Alcaldía en el término indicado. Este puede constar de 4,773 vecinos y 4,404 almas, según el censo oficial vigente, perteneciente á la provincia de Córdoba, correspondiente al partido judicial de Baena, y su riqueza principal es la agrícola.

Líquido 14 de Enero de 1866.—Francisco Martos.—Por su mandado, Antonio Jimenez de la Torre, Secretario. 4826

Alcaldía constitucional de Bota.

Hállase vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 875 escudos anuales pagados de estos fondos públicos por mensualidades, se señala el término de un mes, contado desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal.

R. 1.º D. S. de Enero de 1866.—Sebastian Criñán.—P. 1.º D. S. L. José Rodríguez y Puyana. 4733-2

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

A las doce del día que se señala por esta oficina, trascurridos que sean los 30 de la publicacion de este anuncio, tendrá lugar en los estrados del Gobierno de esta provincia, y bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador de la misma, la subasta pública para construir y pintar 28 metros de estantería de madera de pino de Flandes lamada de Padron, y pintado el centro de la misma de color malva con aceite superior de Granada y el contorno de pintura de esta oficina, llamado Aliti, con los mismos ingredientes del centro, y la mano de dicha imitación barnizada de copal duro, para el servicio del Archivo general de Hacienda pública, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto aprobado por la Superioridad que está de manifiesto en esta dependencia.

El tipo máximo será el de 746 escudos 800 milésimas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, acompañadas de la expresada cantidad en pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó suursal de esta provincia el 10 por 100 del mencionado tipo como garantía de las mismas proposiciones. Si entre las presentadas resultasen dos ó más iguales, se abrirá en el acto del remate nueva licitación entre sus autores por término de media hora, adjudicándose la subasta en favor del mejor postor en baja de las que se trata.

Sevilla 17 de Febrero de 1866.—El Contador, P. O., Antonio de Bárcena.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T., vecino de, hace presente que enterado del pliego de condiciones publicado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID de los días, así como también del presupuesto que está de manifiesto en dicha oficina, se obliga á construir y pintar los 28 metros lineales de estantería para el Archivo general de Hacienda de esta ya citada provincia en la cantidad de (en letra), con arreglo al mencionado presupuesto y condiciones que resultan del expediente de subasta, así como en un todo conforme á la estantería construída, colocada y pintada recientemente en dicho Archivo que á mi satisfaccion he examinado, acompañando al efecto, según se exige, la adjunta carta de pago del depósito que he hecho para garantizar esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.) 4493

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de Emline y Alvarez, Teniente Coronel Comandante segundo Jefe del batallon cazadores de Llerena, núm. 17.

Hállandose en esta ciudad de Madrid el Excmo. señor Capitán general de este distrito, en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de la fuerza del regimiento infantería de Almansa, que se hallaba destacada en la ciudad de Avila la noche del día 3 de Enero último, y personas que resultan culpables en la sublevacion de la jurisdiccion de la Señora Doña María Teresa, que en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente lamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á los individuos contenidos en la relación que sigue:

D. Antonio Campos y Mendizábal, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Avila, y Gobernador militar interino de la misma ciudad, por haberse ausentado de ella y marchado con los sublevados.

D. Esteban González, Comandante del batallon provincial de Cáceres, por no haberse presentado en su nuevo destino y marchado con los sublevados.

Regimiento infantería de Almansa.

Capitán, D. Alejandro Cañas y Rey, por haberse ausentado de Avila y marchado con los sublevados.—Otro, D. Federico Guerra Celaya, por id.—Otro, D. Faustino García Fontela, por id.—Otro, D. Francisco Sánchez Delgado, por id.—Otro, D. Florencio Freijoles y Losada, por id.—Otro, D. Manuel de la Cruz, por id.—Otro, D. Ramon María Hódigo, por id.—Otro, D. Don Manuel Lopez Zahelata, por id.—Otro, D. Pedro Barrio Castro, por id.—Otro, D. José Minguella y Arnedo, por id.—Otro, D. Subteniente Abanderado, D. José Berriz Fontalón, por id.—Otro, D. Manuel Magallon Serrano, por id.—Otro, D. Don Vicente Cabrera Escandón, por id.—Otro, D. Laureano Casado Mañero, por id.

Regimiento infantería de Asturias.

Teniente, D. Victoriano García Lopez, por id.

Batallon provincial de Avila.

Capitán, D. Luis Padial y Viscarrondo, por id.—Teniente, D. Vicente García de los Fallos, por id.—Otro, D. Isidro Martín Velázquez, por id.

Batallon provincial de Játiva.

Capitán, D. Nicolás Martínez y García, por id.

Señalándose á las referidas personas el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de nueve días, que se cuentan desde el día de fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin más llamarles ni emplazarlos, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y prególese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 6 de Marzo de 1866.—Juan Emline. 4817

villo y Font, viudo de dicha señora, pues así lo tengo mandado en providencia de 23 del corriente mes; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Chiclana de la Frontera á 24 de Febrero de 1866.—Adrian Riuseno Pradas.—Juan Martínez y Dominguez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se vende en pública subasta un casa sita en esta capital, calle de la Luna, núm. 10, manzana 408, que comprende de sitio 2.120 pies cuadrados, tasada en 235.670 rs. á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el día 27 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 3 de Marzo de 1866.—Juan Manuel Aguado. 4825-2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Nicolás Caillet, de nacion francés, de oficio maquinista, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia territorial para la práctica de cierta diligencia en la causa que allí pende contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

4844

D. Jacobo Perez Frujo, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Alcala y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que viajando en el tren descendente núm. 4, del día 15 de Junio del año último, resultasen heridos á consecuencia del choque que tuvo el tren en un wagon en la estacion de esta villa, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á fin de ser examinadas sobre dicho siniestro.

Dado en Alcala á 7 de Febrero de 1866.—Jacobo Perez Frujo.—Por su mandado, Joaquín Terradas. 4838

D. Remigio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vicente, natural del Vellon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á practicar una diligencia acordada en causa que se sigue contra Ramon Carreras por las lesiones que le infirió; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se dará á la referida causa el curso que correspondiera.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Febrero de 1866.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentín Ugade. 4850

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á Mr. J. A. Pacaud, cuyo domicilio se ignora, para que al término de 30 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador y en forma, á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto la sociedad *La Beneficencia*, sobre pago de maravedises.

Madrid 3 de Marzo de 1866.—Miguel del Castillo y Alba. 4829

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano D. Venancio de Orche, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Alabarta y Calderon, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días á contar desde el siguiente día ú en el que se inserte en la GACETA, comparezca de doca ú en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia Territorial, frente á Santa Cruz, á prestar una declaracion en autos á su instancia contra el Sr. D. Juan Nepomuceno Rivera; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1866.—Orche. 4830

Yo el infrascripto Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Sevilla con residencia en esta plaza, doy fe: que en autos seguidos á instancia de D. Francisco García Marabier contra Doña María Terán sobre aprobacion de cuentas y cobro de reales, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 5 de Marzo de 1866, vistos estos autos en juicio ordinario promovido por el Procurador D. José Piñero y Duarte, en nombre de D. Francisco García Marabier contra Doña María Terán ó sus herederos, sobre aprobacion de las cuentas rendidas como administrador judicial de la casa núm. 37, calle de la Amargura, y pago del saldo á su favor, importante 441.928 rs. vn.:

Resultando que hallándose D. Francisco García Marabier desempeñando el cargo de administrador judicial de la finca expresada desde 2 de Diciembre de 1852 recibió un oficio de la Tenencia quinta de Alcalde de esta ciudad, previniéndole que en el término de seis días la hiciera desalojar y procediese á apuntalarla ó repararla, bajo apercibimiento de disponer su demolicion en la parte necesaria:

Resultando que el mencionado administrador acudió con este oficio al Juzgado solicitando que en atención á ignorarse el paradero de la dueña de la finca se procediese con citacion del Promotor fiscal á nominar un perito que apreciase el importe de las obras que necesitaba dicha casa:

Resultando que practicado el reconocimiento oportuno por el perito designado presupuestó las expresadas obras en la cantidad de 70 á 80.000 rs.:

Resultando que el administrador solicitó se le autorizase para proceder á las obras de refaccion con arreglo al presupuesto y con el interés de 6 por 100 sobre la cantidad que se invirtiese:

Resultando que por auto de 9 de Marzo de 1864 se autorizó al administrador para que ejecutase las obras referidas con arreglo á las condiciones propuestas, y se mandó citar por edictos á la mencionada Doña María Terán:

Resultando que antes de terminarse las obras expuso el administrador al Juzgado que en atención á las alteraciones que habia hecho necesarias el estado de la finca no alcanzaba la cantidad presupuestada y era preciso practicar nuevo reconocimiento y aprecio, y habiéndose accedido á esto declararon los peritos que para concluir la reparacion se necesitaban de 50 á 55.000 rs.:

Resultando que por auto de 19 de Julio de dicho año, previa audiencia del Promotor fiscal, se b'illó al administrador para la ampliacion de las obras, según el nuevo justiprecio, y se mandó citar nuevamente á Doña María Terán por medio de edictos:

Resultando que terminadas las obras el administrador judicial presentó las cuentas de su administracion hasta 29 de Enero de 1865 que arrojan un saldo á su favor de 325 rs. 99 céntimos, y asimismo las de las obras de refaccion, importantes 441.702 rs. 54 cént., deduciendo demanda contra Doña María Terán ó sus herederos para la aprobacion de dichas cuentas y pago del total de ambas sumas:

Resultando que ignorándose el paradero de la demandada y de sus herederos se les citó y emplazó por dobles edictos en la forma prescrita en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que no habiéndose personado los demandados se les acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda, y siguiendo sus trámites el juicio se recibieron los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio el actor ha justificado con los debidos comprobantes y con las declaraciones necesarias las partidas de cargo y data de las cuentas presentadas:

Considerando que facultado por el Juzgado el actor como administrador judicial de la finca de que se trata para practicar las obras de reparacion que necesitaba en ausencia de sus dueños, es evidente el derecho que le asiste á que estos le indemnicen:

Considerando que á consecuencia de su gestion es la aprobacion ó contradiccion de las cuentas que rinda:

Considerando que no habiendo puesto los interesados excepcion alguna en razon de su ausencia y habiendo aprobado el actor su accion de la manera conveniente aparece evidentemente demostrado el objeto de sus reclamaciones:

Fallo que debo condenar y condeno á Doña María Terán ó á sus herederos á que estén y pasen por las cuentas de la administracion judicial de la casa núm. 37, calle de la Amargura, rendidas por D. Francisco García Marabier, y á que abonen á este el saldo de dicha cuenta, importante 225 rs. vn. 99 cént., y además 441.702 rs. vn. 54 cént., importe de las obras de refaccion, y al pago de las costas.

Y por esta sentencia definitiva que á más de hacerse notoria en la forma debida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según lo prevenido en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Servando Segundo Acaso.

Pronunció, dictó y firmó la anterior sentencia el Sr. D. Servando Segundo Acaso, Juez de paz del distrito de Santa Cruz, que interinamente despacha el de primera instancia, á mi pre-

sencia en la audiencia pública de este día. Cádiz 5 de Marzo de dicho año.—Juan Cano y Gonzalez.

Cuya sentencia se hace notoria á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la citada ley.—Juan Cano y Gonzalez. 4832

Cádiz 5 de Marzo de 1866.—Juan Cano y Gonzalez. 4832

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y referendada por el Escribano Licenciado D. Manuel García Rodríguez, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á D. José Lozano Ayala, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado por sí ó por medio de persona competente autorizada á contestar la demanda contra el mismo interpuesta á nombre de Doña Josefa Roura, viuda de Bonaplata.

4831

Habiendo padecido extravío la lámina del s.º por 100 á papel, núm. 14,754, de rs. vn. 471.434 y 10 mrs., emitida á favor de la memoria de Niños Expósitos, fundada por D. Gregorio Vargas Chamizo ó Llano, en la ciudad de Plasencia, de la que es patrono el Sr. Obispo de aquella diócesis, se cita, llama y emplaza al tenedor de la misma para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo el apercibimiento de que pasado el término de 30 días no se admitirá reclamacion.

Madrid 2 de Marzo de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4834

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los documentos de crédito que á continuacion se expresan.

Una lámina del s.º por 100 á papel, número 9.104, de 131.151 rs. los 20 mrs., emitida á favor de los religiosos carmelitas descalzos de esta corte.

Otra, número 9.123, de 76.043 ó 76.033 rs. c. n. 4 mrs., emitida á favor de la memoria de misas que en el convento de observantes de San Francisco de esta villa fundó D. Diego Vargas, Sr. D. número 9.789, de 271.644 rs. 16 mrs., emitida á favor de las memorias de la Marquesa de la Paz en Madrid.

Otra, número 16.388, de 62.172 rs. un maravedí, emitida á favor de las memorias fundadas en el convento de trinitarios calzados de esta corte por D. Juan José Muñoz.

Otra, número 16.495, de 419.538 rs. 22 mrs., emitida á favor del hospital de Argel y Túnez, á cargo de los religiosos de la Trinidad calzados de Madrid.

Y otra, número 16.496, de 12.788 rs. 26 mrs., emitida á favor de la memoria fundada por Doña Gíomar de la Cadena.

Las personas en cuyo poder existan todas á algunas de dichas láminas, las presentarán en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirán á usar de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Marzo de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4835

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 7 de Marzo de 1866.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Félix Herrera de la Riva participaba su marcha de esta corte. Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la biblioteca, cuatro ejemplares del *Nomenclador* de la provincia de Lérida é igual número de la de Logroño; ejemplares que remitía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Fomento leyó un proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas, anunciándose que pasaría á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley reformando varios artículos de la ley de imprenta vigente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ante todo, Sres. Senadores, aun cuando la veracidad del señor Calonge, del mismo modo que la de cualquier otro señor Senador, no necesitan de testimonio alguno en su apoyo, y mucho menos tie mí, un sentimiento de lealtad y de delicadeza me obliga á declarar solemnemente ante el Senado que lo que dijo S. S. en la última sesion, no es exacto, como lo era tambien lo que yo tuve el honor de decir pocos momentos antes.

El Sr. Calonge presentó su enmienda con tiempo bastante para que ayer hubiesen tenido conocimiento de ella todos los individuos del Gabinete: le tuvo, en efecto, el Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien no le habia podido ver todavia, si bien le he escrito, recibiendo contestacion firmada, aunque no escrita por el mismo, pue puede dejarse todo en su opinion; pero la enmienda, como he pensado dar noticia de ella al Consejo de Ministros el sábado, pero habiéndose tenido que quedar en cama no pudo verificarlo.

De manera que ni el Sr. Ministro de Marina ni yo teniamos noticia alguna, y no podiamos aceptarla ni rechazarla. Desgraciadamente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros está hoy en cama tambien; sin embargo, al Senado le he comunicado lo que me es dado traer hoy lo que yo tenga el honor de decir hoy es la opinion de todo el Consejo de Ministros.

Todos estamos hoy conformes con el espíritu de la enmienda, y de acuerdo con que todo lo que se va vigorizar la disciplina del ejército es hoy más que nunca, no solo conveniente, sino necesario. Bastaría ver las firmas tan respetables que suscriben la enmienda para que yo dixiese completamente á su opinion; pero la enmienda consignada en el art. 32 de la ley, que previene que no hay fuere alguno de privilegio en los casos por delitos de imprenta, disponiendo que los militares que delincan por medio de ella quedan sujetos á las Ordenanzas del ejército, sin que esta parte del artículo deje de quedar subsistente, pues la única parte que se deroga es la que dice que serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza; pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los militares que tiendan á relajar ó á debilitar la disciplina ó la obediencia de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Quede consignado, pues, que la parte del art. 32, en que se consigna que los militares cuando delinquen por medio de la imprenta en los casos previstos por la Ordenanza están sujetos á ella, no considerándose en ella la imprenta más que como un medio para cometer el delito; siéndole permitido al Gobierno en libertad de proceder en esta materia en la forma que he dicho, lo que no sucedería obrando de otra manera.

En efecto, de tomarse en consideracion y aprobarse una enmienda que no es necesaria, la opinion pública podría formar un raciocinio sobre el cual llama la atencion de los Sres. Senadores, y decir: cuando tres respetabilísimos Generales presentan esta adiccion, y el Senado la aprueba, es señal de que le hace falta, por no estar en el estado de la legislación vigente, porque de otro modo no sería posible que personas de tanta formalidad propusiesen una cosa ociosa, y mucho menos que el Senado la aceptase. Supongamos, pues, por un momento una cosa, que no es probable, pero que está en lo posible, que por una suspension de sesiones, por un cambio de Ministerio ó por cualquier otra causa este proyecto no llegara á ser ley; podría juzgarse que no habia fuerza para hacer aquello que se autorizaba por la enmienda, y esto es ya un inconveniente que añadiría, cuando por otra parte no viene á dar más fuerza al Gobierno, puesto que en la legislación vigente se dispone lo mismo.

Creo, pues, que los señores firmantes de la adiccion se habrán persuadido, por las explicaciones que ha dado

el Gobierno, de que aun cuando este acepte el espíritu y tendencia de la enmienda, no la cree necesaria, y que de aprobarla no daría más fuerza á las facultades que ya tiene el Gobierno, antes, por el contrario, podría producir inconvenientes en un caso como el que he indicado, y por lo tanto los ruego se sirvan retirar la enmienda. Si S. S. insistan en sostenerla, yo debo declarar que el Gobierno, respetando, como debe, el derecho que como el Senado, entiendo que esta es una cuestion libre, pues nada puede ser cuestion ministerial la adiccion de una enmienda con cuyo espíritu y tendencia confiesa el Gobierno que está conforme; pero como la cree innecesaria, no contrae el compromiso de sostenerla.

El Sr. Marqués del DUEÑO: Despues de las explicaciones satisfactorias que ha dado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, encontramos conveniente retirar la adiccion, si bien nos parece oportuno hacer algunas ligeras indicaciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia cree que está derogada la segunda parte del art. 32 que ha citado, y no es esto: pues el art. 6.º dice solamente que queda suprimido el art. 49 de la ley de imprenta; así es que yo pensaba presentar una enmienda ó una nueva redaccion al art. 32, con objeto de dejar bien clara esta cuestion, por lo que yo comprendo el Senado como no guiados por la confianza que debemos tener en las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, retiramos la adiccion.

La segunda parte del art. 32 somete al Consejo de Guerra el juzgar los delitos de imprenta que en él se expresan cometidos por los no militares, con arreglo á la ley de imprenta, lo que siempre traerá conflictos, porque no puede suponerse que un Consejo de Guerra sea juez bastante para fallar con arreglo á una ley que no conoce; sería hacer á los Capitanes que vienen á formar esos Consejos de Guerra hombres públicos, y esto produciría graves inconvenientes, por no decir que era absurdo; y por cierto que en la anterior ley de imprenta no habia nada de esto.

Como he dicho, pensaba presentar una nueva redaccion en la que se consignase que no hay fuere alguno de privilegio en los casos por delitos de imprenta, y que los militares que cometan delitos de esta naturaleza, como el Sr. Calonge, contravengan á lo que previene las Ordenanzas del ejército en sus artículos, que me proponia citar, y que se refieren á la disciplina y subordinacion de las tropas, quedan sujetos á la penalidad que las mismas Ordenanzas prescriben, y en esta adiccion incluia yo tambien á los retirados, porque gozan de muchos fueros y deben estar comprendidos en esas mismas disposiciones que los militares en activo servicio. Expuestas estas observaciones, solo me resta decir que retiramos la enmienda.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Voy á decir únicamente, para que quede bien consignado, que nosotros entendemos y lo entiendo tambien el Sr. Ministro de la Guerra, que me ha encargado que lo declare así en su nombre, que todo delito que cometan por medio de la imprenta los militares, está sujeto á la Ordenanza, entendiéndose el art. 32 de esta manera: «que todo delito que cometan los militares que cometan por medio de la imprenta, y que los militares que por medio de ella delinquen quedan sujetos á las Ordenanzas del ejército.» Esto no puede ser más claro. Ahora no me resta más que dar gracias á los señores firmantes de la adiccion por haberla retirado, creyendo que pueden quedar tranquilos despues de estas explicaciones.

El Sr. Presidente: Queda retirada la enmienda. Abierta la discusion sobre el art. 4.º, dijo

El Sr. Marqués del DUEÑO: Voy únicamente á llamar la atencion de los dignos individuos de la comision sobre lo que se dice en este artículo. Aquí se dispone «que se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y yo desearia alguna explicacion sobre estos, porque despues de lo que ya he manifestado respecto á que no hay fuere de privilegio en la ley de imprenta y las acciones dadas sobre este punto, no es fácil comprender cuáles son esos delitos que no están previstos en las leyes militares.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: La ley parte del principio de que son delitos comunes los que se cometan contra la religion, la Monarquía, la Familia Real y demás que en la misma se consignan, y ahora se agregan los ataques á la fidelidad y disciplina del ejército, en los que del mismo modo que respecto á los anteriores, se considera tambien á los paisanos como un medio, como un instrumento de ejecucion, y en este sentido pueden cometerse todos los delitos que la Ordenanza consigna, los cuales serán juzgados con arreglo á ellos; pero pueden cometerse otros que no están previstos en la Ordenanza, y deberán ser juzgados con arreglo á la ley común; y esto probará lo que ya he indicado antes respecto á la inteligencia que se debía dar á la ley de imprenta en este punto, debiendo notarse que en este artículo no se considera tambien á los paisanos. (El Sr. Pastor: Pido la palabra en contra.) Ya sabia yo que el Sr. Pastor habia de pedir la palabra en contra. (El Sr. Pastor: ¿A dónde vamos á parar?) Vamos á parar á donde dice la ley; eso es lo que estoy explicando ahora, sin ocuparme en defenderla, porque hasta ahora no la he sido impugnada en este artículo. ¿A donde vamos á parar es á que se haga imposible todo ataque contra la disciplina del ejército y todo castigo de insurreccion militar, el objeto no puede ser más claro.

El artículo dice «que se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan á relajar la fidelidad y disciplina etc.» De modo que no solo los militares que delinquen por medio de la imprenta, sino los paisanos que por medio de ella intenten relajar ó minar la disciplina del ejército ó sublevar á las clases inferiores contra las superiores ó á estas contra el Gobierno legítimo, en todo aquello que no está previsto por las Ordenanzas de la imprenta, sino que en todo lo que no esté, al derecho común. La inteligencia, pues, del artículo es clara y perfecta.

Por lo demás, yo estoy seguro de que, atendidas las circunstancias del país, todos los hombres de Gobierno, cualesquiera que sean sus opiniones políticas, tienen que votar este artículo. La imprenta no se ha hecho para cometer esos abusos, sino por el contrario, para inculcar los principios de la disciplina militar sin los que no puede existir la sociedad. No digo más por ahora, sino vándome á defender el artículo si fuese combatido.

El Sr. PASTOR: El Senado habrá observado que pido la palabra cuando oí decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que los paisanos que delinquieran serian juzgados por la Ordenanza, y yo ruego al Gobierno que tenga toda la calma necesaria sin dejarse impresionar demasiado por los acontecimientos, pues porque se haya subleado una parte del ejército no han de sacrificarse los paisanos.

Yo estaria conforme con lo que ha dicho el Sr. Ministro, y votaria el artículo si se dijera en él que todo el que relaje, proponga y estimule á relajar la disciplina será juzgado de ese modo; pero no puedo estar conforme con que se diga: «todo escrito que tenga tendencia á relajar la disciplina, y pues nadie es capaz de determinar esas tendencias, pudiendo haber en ello tantas opiniones como sean los individuos, porque no hay un modo de fijarlas, siendo muy fácil que se diga que una general ha cometido cualquier falta en el ejercicio de sus atribuciones, ó que es censurable una disposicion gubernativa que adopte.

Es preciso que seamos previsores y que no nos dejemos llevar por el camino de la arbitrariedad, preocupados del temor á las insurrecciones que puedan cometerse. Yo desearia, por lo tanto, que este artículo se redactase de modo que solo se incluyera en él lo que se refiere directamente encaminado á producir la indisciplina del ejército, quitando esa palabra *tendencia*, que es demasiado vaga y puede dar lugar á toda clase de arbitrariedades.

El Sr. CALONGE: Me ha impulsado, señores, á usar de la palabra el ver que mi amigo el Sr. Pastor, á mi juicio, equivocaba los conceptos llamando la atencion sobre una cosa que cree una novedad y sin embargo es tan antigua como la ley vigente, pues las palabras de este artículo sometido á discusion son las mismas que se emplean en el caso quinto de la ley que hoy rige en materia de imprenta.

El Sr. PASTOR: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. CALONGE: Yo desearia que S. S. rectificase ahora mismo, si le parece oportuno.

El Sr. PASTOR: Por el artículo á que S. S. se refieren, esos delitos se someten al conocimiento del Jefe de la fuerza armada de la provincia, y si en este artículo se hiciera lo mismo, pasaria por ello, porque el Jefe de la fuerza armada tiene alguna amplitud; pero tratándose de un Juez de primera instancia que tiene que juzgar por los hechos y por las pruebas, lo concepto peligroso.

El Sr. CALONGE: Al Sr. Pastor no le pone en cuidado el que se hable de tendencias cuando va á juzgar el Tribunal menos competente de todos los conocidos, y en lo cual no podemos estar de acuerdo. Por lo demás, en lo que se dice que el Consejo de Guerra juzgará, no hay tal Consejo de Guerra, puesto que cuando se trata de delitos comunes no previstos en la Ordenanza, se juzgarán por el Tribunal ordinario, que yo prefiero en todos los casos á ese Jefe, que para mí no puede ser nunca un Tribunal.

Lo acatari si está en la ley; pero mientras no lo vea en ella, de ninguna manera creeré que es á propósito para esa ni para otras atribuciones que se le den. Yo no

comprendo como se puede poner todo lo que un hombre más estimado en un país de 45 ó 50 millones, porque paguen ó no una contribucion determinada, y porque sepan ó no leer, si es necesario; yo quisiera someter á Jueces acostumbrados á juzgar y á conocer el corazón humano.

Esta divergencia de opiniones produce naturalmente distinta apreciacion, así es que he pedido la palabra al ver que el Sr. Pastor sin duda creia que el hablar de tendencias nos iba á llevar á un país desoconchado, cuando solo juzgando esas tendencias pueden apreciarse ciertas tendencias, y mucho más no siendo excesiva esa penalidad, y teniendo en cuenta, sobre todo, que vale más prevenir, cuando la dureza no es extrema, que tolerar una indulgencia mal entendida que se cometan ciertos delitos. Por eso ruego al Senado que se apruebe el artículo tal cual está redactado.

El Sr. PASTOR: Mi amigo el Sr. Calonge dice que el Jefe de la fuerza armada para cosa alguna, porque no puede hacer nada bueno, á lo que yo solo contestaré que, por lo menos, tendrá en sus manos las naciones más ilustradas de Europa, en donde se halla establecido el Jurado.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El señor Calonge ha manifestado ya que las palabras del art. 4.º son las mismas que se consignaron en el 30 de la ley vigente, que no recuerdo lo impugnase el Sr. Pastor cuando se discutía. Pero S. S. dicen que reconocen esa locucion como buena cuando se juzgan los delitos de paisanos que ha variado de medio, como dicen los escolásticos, pues la impugnacion primera habia sido contra la locucion del artículo por impropiedad y vaguedad del lenguaje, y ahora acepta la impropiedad, diluyendo solo en el Tribunal que ha de juzgar; y yo apelo á la conciencia de los Sres. Senadores para que me digan si, tratándose de la interpretacion práctica de la ley que tienen que hacer los Tribunales, no les ofrece más garantías de acierto un Tribunal compuesto de hombres que tienen por oficio juzgar y cuya reputacion depende del modo con que en este punto procedan, que un Tribunal compuesto de personas que no tienen el hábito de juzgar, que no tienen estudios propios para ello y cuya reputacion no depende de los fallos malos ó buenos que dan. Para mí es indudable que todos opinarían por como es preferible lo primero.

Por eso dice el Sr. Pastor, en prueba de la bondad del Jurado, que hoy se halla establecido en las naciones más cultas, y S. S. me permitirá que diga que las ideas modernas no son favorables al Jurado, sino contrarias, tal de manera que, en Francia, conociendo los grandes inconvenientes que tiene, aplicado á los delitos comunes, se han ido disminuyendo las atribuciones del Jurado, quitándole, por medio de la jurisprudencia que se ha ido haciendo, el conocimiento de una porcion de delitos que hace pocos años estaban sujetos á él; así es que las atribuciones del Jurado son hoy infinitamente menores que hace ocho ó diez años, y lo mismo va sucediendo en todas partes.

Si vamos á examinar ahora los resultados que produce, yo dudo que el Sr. Pastor los quisiera para su patria, pues no querria que se diera el caso de que un Ministro de la Corona se le llamase ladrón sin prueba alguna, y eso fuera absurdo; que el Jurado, como ha sucedido en Portugal, y á propósito de esto, voy á presentar al Senado una prueba de que las opiniones se modifican con la experiencia.

Pertenecia yo á la Audiencia de Madrid en el año de 1833; se trataba del Jurado y estaban á mi lado dignos compañeros, muy progresistas, más progresistas que el Sr. Pastor, y oí decir: «el Jurado podrá ser muy bueno; pero desde el día en que se establezca en mi patria, y eso fuera absurdo, me amaran lo más injurioso del mundo me quedo con ello, porque yo sé que el Jurado me habrá de quedar con lo que me han dicho y además con lo que el Jurado me ha de decir.» Y así lo ha demostrado, señores, la experiencia.

Por consiguiente, diferimos completamente el señor Pastor y yo en este punto, quedando reducida la cuestion á saber qué es lo que ofrece más garantías, si un Tribunal compuesto de personas encanecidas en el hábito de juzgar, ó el Jurado.

Y ahora se me recuerda un hecho que debe tener muy presente el Sr. Pastor. El Sr. Duque de la Victoria, persona de la cual, aunque yo diste inmensamente en principios y en conducta política, no puedo menos de reconocer que ha prestado grandes servicios al país, y cuya honradez, probidad y patriotismo le eralcearon, era Regente del Reino, y siéndole llamado traidor, ladrón y cobarde; tuvo la debilidad, no conociendo sin duda que se le iba á acusar, de ir en busca de la debida repar

JUEVES

de los señores de Guzmán... Juan de Chinchilla... El Conde de Vega-Morales... El Marqués de Corvera...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

pero no es conveniente que por ella se hagan Ministros plenipotenciarios y se llegue a posiciones que requieren...

El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

algunas observaciones, y al hacerlo he usado de un derecho incoercido...

El Sr. Guillamas... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

colera han muerto 2,830 personas, y de enfermedades comunes 14,971...

De las defunciones del cólera tuvieron lugar en Agosto 44. En Setiembre 84. En Octubre 2,903. En Noviembre 136...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Presidente... El Sr. Marqués de Miraflores... El Sr. Marqués de Miraflores...

Table with columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1866. Includes data for hours, temperature, and wind direction.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS, Observaciones meteorológicas recibidas en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Marzo de 1866.

Table with columns: Alcaldía-Corregimiento de Madrid, Deudas amortizadas de segunda clase, no publicado, 20-20. Includes data for various municipal debts and prices.

Table with columns: BOLSAS EXTRANJERAS, Amsterdan 2 de Marzo, Interior, 36 1/16. Includes data for foreign exchange rates and market prices.

Table with columns: ESPECTACULOS, Teatro Real, A las ocho y media de la noche. Includes information about theater performances and events.